

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

ANTONIO M. ABREU OQUENDO
Recurrido

v.

BRISTOL MYERS SQUIBB
MANUFACTURING COMPANY
Peticionario

KLCE202300025

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.
HSCI201601126

Sobre:
Despido
Injustificado y
Discrimen por
edad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

Comparece Bristol-Myers Squibb Manufacturing Company, (BMS o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos parcialmente una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 13 de octubre de 2022.¹ Mediante la referida Resolución el foro primario denegó una moción de sentencia sumaria presentada por BMS, al estimar que persistían controversias sobre hechos materiales que correspondían ser dilucidadas en juicio plenario.

Luego de haber considerado *de novo* la referida moción de sentencia sumaria, y el escrito en oposición a este, decidimos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Notificada el 18 de octubre de 2022.

I. Resumen del tracto procesal

Tras haber sido despedido el 27 de mayo de 2016 de la posición que ocupaba en BMS, Técnico de Manufactura II, el señor Antonio M. Abreu Oquendo (señor Abreu Oquendo o recurrido), presentó una *Querella* contra dicho patrono, el 22 de diciembre de 2016, acogiéndose al procedimiento sumario provisto por la Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 31 LPRA sec. 3118 (Ley 2). Dicha *Querella* se basó en dos causas de acción, una sobre despido injustificado, en violación de la Ley sobre Despidos Injustificados, Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (Ley 80), y otra sobre discrimen en el empleo por razón de edad, al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 14 *et seq.* (Ley 100).

El recurrido sostuvo en la querella aludida que trabajó para la peticionaria durante dieciséis años, y que estaba debidamente cualificado para ejercer sus funciones como Técnico de Manufactura. Que tales funciones las había llevado a cabo de manera excelente y diligente, como lo demostraban sus evaluaciones de desempeño. Sobre la causa de acción en específico, adujo que BMS discriminó contra él, al despedirlo sin justa causa y sustituirlo por un empleado de menor edad y experiencia en la empresa. En consecuencia, reclamó el pago de la mesada que dispone la Ley 80, y las indemnizaciones correspondientes al alegado despido discriminatorio.

En respuesta, el 3 de enero de 2017, la peticionaria presentó su *Contestación a la Querella*. BMS negó las alegaciones de despido injustificado y discriminatorio. Asimismo, expresó que en más de una ocasión el señor Abreu Oquendo incumplió con las normas, políticas y procedimientos de la compañía aplicables a la manufactura de los productos, causando serios problemas operacionales, motivo por el cual fue despedido.

Con mayor precisión, BMS adujo que, luego de haber realizado una investigación, concluyó que el 7 de mayo de 2016, el señor Abreu Oquendo había cometido errores significativos en el ejercicio de sus funciones, relacionados a la documentación del peso de los productos farmacéuticos que manejaba, a pesar de haber sido adiestrado y cualificado en los procedimientos aplicables. Sostuvo esta misma parte que dichas faltas afectaron adversamente el despacho del lote de productos farmacéuticos e impactó directamente los costos operacionales. De igual forma, BMS afirmó que anteriormente el recurrido había incurrido en faltas similares, por las cuales fue amonestado. Ante lo cual, aseveró que el despido del recurrido fue justificado.

A solicitud de la peticionaria, el 17 de enero de 2017, el TPI convirtió el trámite del pleito al procedimiento ordinario.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2017, el recurrido enmendó sus alegaciones para incluir daños y perjuicios adicionales. Como secuela, BMS contestó la demanda enmendada y planteó que el recurrido no tenía derecho a los remedios que provee la Ley 100, puesto que no se configuraba una reclamación válida de discrimen por edad.

Superados varios trámites procesales, el 21 de diciembre de 2018, BMS presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* a la que aludimos en el párrafo introductorio, solicitando que se desestimara la querrela presentada en su contra. Luego de enumerar una serie de hechos que identificó como medulares e incontrovertidos, reiteró que, a partir de estos, se imponía la conclusión de que el despido del recurrido fue justificado, y no medió discrimen por edad. Sobre este asunto, argumentó que el recurrido fue despedido por faltas en el cumplimiento con los procedimientos y políticas de la compañía. Además, esgrimió que el señor Abreu Oquendo no contaba con evidencia para establecer el

discrimen por edad que alegó, pues ya había reconocido que desconocía la edad de los demás compañeros de trabajo.

Por su parte, el señor Abreu Oquendo presentó *Oposición a Sentencia Sumaria*. Con relación a la lista de hechos propuestos por BMS como incontrovertidos, el recurrido los citó, admitiendo algunos, pero argumentando sobre cada uno de los que juzgó que permanecían en controversia, aludiendo a la documentación que sostenía tal aseveración por hecho propuesto. Es decir, el recurrido presentó la evidencia documental pertinente a los hechos medulares que, sostuvo, permanecían en controversia e imposibilitaban disponer de la causa de acción de manera sumaria.

Sobre los mismos, aunque con mayor especificidad, el recurrido planteó que todas las evaluaciones realizadas por BMS reflejaban que su desempeño laboral cumplía con las expectativas de la compañía. También, señaló que fue la peticionaria quien incurrió en un patrón de conducta impropia, negligente y desordenada al manejar sus operaciones sin el personal requerido por las buenas prácticas de manufactura, en violación a cierta reglamentación federal. Afirmó que no existía prueba alguna de que el evento de mayo de 2016 descrito en la moción de sentencia sumaria como causante del despido, hubiera tenido algún impacto, o hubiera provocado la imposición de multas o causado pérdidas a la peticionaria. Por último, manifestó que lo que BMS consideró para despedirlo fue su edad, y no su desempeño, pues resultó sustituido por un empleado de menor edad.

En desacuerdo, BMS presentó una *Réplica a Oposición a Moción Sentencia Sumaria*, afirmando que no existía controversia en cuanto a que el recurrido había sido amonestado por faltas a las reglas y procedimientos de la empresa. Sostuvo que el recurrido había admitido haber incurrido en la conducta que provocó su despido. De igual modo, indicó que el señor Abreu Oquendo no logró controvertir los hechos

medulares propuestos en *Moción de Sentencia Sumaria*, por lo cual, procedía la desestimación de las reclamaciones presentadas. Finalmente, afirmó que el señor Abreu Oquendo no ofreció evidencia alguna para sostener el alegado ánimo discriminatorio de BMS.

Lo anterior dio lugar a que el recurrido presentara una *Dúplica a Réplica a Oposición de Moción de Sentencia Sumaria*, reiterando que fue amonestado por alegados errores de documentación que no cometió. Además, expresó que los eventos ocurridos en el 2015 y 2016 no tuvieron repercusiones para BMS, ni impacto en la calidad de los productos. Manifestó que tales eventos fueron provocados en mayor medida por la negligencia de otros empleados, y de la propia peticionaria. A tenor, destacó que la peticionaria violó las buenas prácticas de manufactura y su manual de políticas de recursos humanos. De igual forma, aseveró que las conductas que se le imputaron no evidencian una violación reiterada a las normas, reglamentos y políticas de BMS, ni mucho menos, constituían un patrón de conducta impropia que justificara su despido. Por último, esgrimió que existían controversias de hechos materiales que ameritaban aquilatar la credibilidad de los testigos en el juicio.

Es así que, el 13 de octubre de 2022,² el TPI emitió la *Resolución* declarando NO HA LUGAR la *Moción de Sentencia Sumaria*, al concluir que existían controversias materiales de hechos que impedían la disposición del asunto de manera sumaria. En atención a lo anterior, el foro primario enumeró los hechos que juzgó fueron establecidos como incontrovertidos, y aquellos que había que dilucidar mediante vista evidenciaria, por continuar en controversia.

No conforme, BMS presentó *Moción de Reconsideración de Resolución denegando “Moción de Sentencia Sumaria”*, que resultó denegada.

² Notificada el 18 de octubre de 2022.

Inconforme, BMS acude ante este foro intermedio, mediante recurso de *certiorari*, señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE DISCRIMEN POR EDAD.

ERRÓ EL TPI AL ADOPTAR CIERTAS DETERMINACIONES DE HECHOS EN LA *RESOLUCIÓN* RECURRIDA A PESAR DE SER INMATERIALES Y/O NO ESTAR SUSTENTADAS POR LA PRUEBA EN EL RÉCORD, ASÍ COMO AL NO ADOPTAR TODOS LOS HECHOS PROPUESTOS POR BMS EN LA MSS AUNQUE PERMANECIERON INCONTROVERTIDOS.

Por su parte, el recurrido presentó su alegato en oposición, de manera oportuna. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y **encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.** (Énfasis provisto). *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo** y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis provisto).

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40³ de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la

³ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra.

B. La Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, **acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente** y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. (Énfasis provisto). *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

A tenor, este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012). De lo que se sigue que “la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde

al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de

vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

C. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias, o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* Según los tales, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no

pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.*, en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según surge del tracto procesal, en el recurso ante nuestra consideración se cuestiona la denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Siendo la moción de sentencia sumaria una de carácter dispositivo, según concebida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello nos habilitaría para expedir el recurso solicitado, si así determináramos ejercer nuestra discreción. Sin embargo, tal como lo subrayamos en la exposición de derecho, estar habilitado para intervenir en el caso, no significa que estemos obligados a ello, por cuanto conservamos la discrecionalidad para expedirlo o no, siendo esta la característica distintiva del recurso de *certiorari*.

Establecido lo anterior, conviene atender propiamente los señalamientos de error alzados por BMS. Por una parte, este solicita que desestimemos la reclamación de discrimen por edad, al juzgar que el recurrido carece de prueba para sostener tal alegación; y, por la otra, promueve que intervengamos con las determinaciones de hechos alcanzadas por el foro primario en la Resolución recurrida, a fines de que las modifiquemos. No nos persuade a intervenir.

Ante el hecho de que la revisión de una moción de sentencia sumaria por este foro intermedio acontece *de novo*, iniciamos por plasmar que, examinadas la moción de sentencia sumaria, y el escrito en oposición a esta, determinamos que fueron cumplidos los requisitos de

forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Entonces, atendiendo el primero de los señalamientos de error, BMS esgrime con vehemencia, que en la moción en oposición a sentencia sumaria el recurrido no logró presentar prueba para sustentar la alegación de discrimen por edad. En la misma dirección, el peticionario sostuvo que la reclamación sobre discrimen por edad solo se pretendió sostener con el *huérfano hecho*⁴ de que es mayor de cuarenta años y de que, alegadamente, un empleado más joven lo sustituyó. Reconoció que lo único que el peticionario presentó en apoyo de la alegación bajo discusión fue lo declarado por él mismo durante la deposición.

Lo cierto es que, aun cuando en la oposición a sentencia sumaria el recurrido hubiese dependido exclusivamente de sus propias declaraciones en la deposición que se le tomó, para sostener la alegación sobre discrimen por edad, ello podría ser suficiente en derecho⁵ para el propósito de controvertir el hecho propuesto como incontrovertido por BMS. Tal circunstancia, no suponía que procediera la concesión de la desestimación de la causa de acción relativa al presunto despido por discrimen por edad, en tanto el testimonio versara sobre los elementos necesarios para sostener esa alegación, ni tratara de meras conclusiones sin inclusión de hechos específicos⁶. Al examinar los segmentos de la deposición tomada al recurrido que referían al alegado discrimen por edad, juzgamos que sí cumplieron con proveer suficientes elementos como para, **al menos en esta etapa previa al juicio**, controvertir la aseveración de BMS sobre el presunto despido no discriminatorio⁷. Más aún, con la prueba documental presentada por las partes mediante la

⁴ Recurso de *certiorari*, pág. 14.

⁵ Valga recordar que el testimonio de un solo testigo, creído por el Tribunal, es suficiente para probar cualquier hecho. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

⁶ No entramos a valorar elementos atinentes a si mediante la petición de sentencia sumaria el patrono logró establecer que el despido fue justificado, puesto que el recurso de *certiorari* se circunscribió a discutir el presunto error del TPI en no desestimar la causa de acción por discrimen por edad.

⁷ Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 677-680.

moción dispositiva y su contestación, no podemos concluir que tal prueba acreditara la inexistencia de la controversia sobre la alegada sustitución del recurrido con una persona de menor edad para hacer su labor, mediando una alegación de despido injustificado. Es decir, que estimamos que ocurre aquí que, *la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra. Tal cual lo estimó el foro recurrido, juzgamos que esta controversia merece ser dilucidada a través del juicio plenario, momento en el cual se sopesará la prueba documental, junto a la testifical que sea presentada, para llegar a una determinación informada sobre si el recurrido fue sustituido o no por una persona de menor edad para realizar las funciones que este llevaba a cabo.

Sobre el mismo asunto, BMS sostiene que la situación de hechos del caso ante nosotros y la descrita en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 2000 (2010) son similares, por lo cual, tal como allí, en este caso el TPI debió desestimar la causa de acción por discrimen por edad. No coincidimos, pues nos resultan distinguibles las expresiones del recurrido en el caso ante nosotros, -en el sentido de que fue sustituido en su puesto por otra persona de menor edad-, de la manifestación especulativa de la parte querellante en la Opinión citada, al efecto de que **“Univisión tenía la intención de discriminar en mi contra para reemplazarme con una persona más joven que yo...”**, y dieron lugar a la desestimación en dicho caso de la causa de acción por supuesto discrimen por edad. (Énfasis provisto). *Íd.*, pág. 225.

Finalmente, con relación al segundo error propuesto, luego de auscultar la documentación presentada por las partes para sostener los hechos como incontrovertidos por el peticionario, y los impugnados por el recurrido, coincidimos con la enumeración de los hechos que el foro

primario consignó como incontrovertidos, y los asuntos que permanecen en controversia. Por tanto, no accedemos a las modificaciones de tales determinaciones de hechos promovidas por BMS.

IV. Parte dispositiva

Habiendo decidido que la Resolución recurrida no amerita nuestra intervención, hemos determinado denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, y retornar el asunto a la atención del Tribunal de Primera Instancias para que se continúen allí los procesos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones